



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00023-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 467 ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUZ NERY CANO RONDÓN y LAURA MARCELA CARO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$165.591.268 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 559065329 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 15 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$9.259.581 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 655367810 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 27 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con MM.II. No. 001-1364250 y 001-1364435, la cual fue constituida mediante Escritura Pública No. 10.787 del 17 de noviembre de 2020, otorgada y autorizada en la Notaría Quince (5ª) del Círculo Notarial del municipio de Medellín (Ant.). Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el

RADICADO N° 2023-00023-00

secuestro de los mismos, así como con la citación de los acreedores hipotecarios de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, si a ello hubiere lugar.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159116f530b2488150aebe28a5bed9e955ff08022ec8911663c556ec3df05024**

Documento generado en 07/02/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>